



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 202/02

UNREGISTERED

Dolores, 04 de mayo de 2.002.-

**REF: “Fallo, Juzgado Federal de Dolores s/ Amparo y
Inconstitucionalidad de la Ley 25.587, ”.-**

Poder Judicial de la Nación

Dolores, 02 de Mayo de 2.002.-

AUTOS y VISTOS: Estos autos caratulados "MIRAMONT DE CANGIANO Maria C c/ P.E.N y otros si AMPARO" Expte. n° 6730, de trámite por ante el Juzgado Federal Dolores s/ Secretaría Civil, Conferencia y Labor, traídos a despacho a los fines de resolver:

y CONSIDERANDO:

1) Que a fs. 63/64 se presenta la actora Solicitando Se haga entrega en forma inmediata de *los* fondos depositados por su mandante en el Banco de la Nación Argentina Suco Ayacucho.-

Alega que habiéndose decretado la inconstitucionalidad del Dec. 214/02, la relación contractual habida retorna a sus cauces normales debiendo en consecuencia el banco accionado restituir las sumas depositadas.-

2) En el mismo libelo plantea la inconstitucionalidad de la ley 25.587 por cuanto la misma desconoce la naturaleza jurídica de las medidas precautorias, afecta el principio de seguridad jurídica, vulnera el derecho de acceso a la justicia de todo habitante y resulta contraria a las disposiciones de los arts. 18, 31, 43 de la Constitución Nacional y el art. 25 de la Conv. Americana de Derechos Humanos.-

3) Que a fs. 17/18 se ordenó al banco demandado garantice la existencia y disponibilidad de los fondos depositados por la actora, en la moneda pactada y bajo responsabilidad de el titular de dicha entidad.-

4) Que como se expusiera, "una medida cautelar coincidente con el objeto del pleito", conduce al tratamiento del fondo de la cuestión, ajena a esta etapa del pleito, afectando con ello el derecho de defensa de los accionado s.- *"Pero, sin desmedro de lo antes expresado, no es menos cierto que dicha presunción cede Cuando efectuada una valoración "prima facie" del derecho invocado por el afectado, la misma es presuntamente favorable a la pretensión del peticionante debiéndose para ello apreciar la también presenta arbitrariedad con un criterio de probabilidad acerca de su existencia sin que ello implique prejuzgar sobre la solución de fondo. y en el caso de marras, como se sostuvo precedentemente, a la luz de lo dispuesto por la Corte Suprema in re "Smith ", del J de febrero de 2002 -y más allá de nuestra opinión, pero y reiteramos, debido al respeto que debe guardársele a los fallos emanados del máximo Tribunal-la verosimilitud del derecho que le asiste a la presunción de legitimidad que ostentan los actos de la administración, cede frente al pronunciamiento dictado por el Alto Tribunal".-* COLEGIO DE ABOGADOS DE AZUL c/ P.E.N. -B.C.R.A. s/ Amparo-CFAMDP; Reg. T.XXXIII; F.6625.-

3) Que efectuando un re- examen de las cuestiones y los derechos en pugna; surge aquí con claridad que el primer derecho lesionado por actos de la administración pública, cuyos decretos ya fueron " DECLARADOS YA INCONSTITUCIONALES", es el de propiedad, garantizado por nuestra Carta Magna y más puntualmente por la ley 25.466, AUN VIGENTE.-

Que, la mención de este último punto conlleva necesariamente a la introducción y como tópico insoslayable al tratamiento de la violación al principio de los "derechos adquiridos", el cuál se verifica al introducirse el Estado ipso-facto a través de espúreos decretos en las contrataciones individuales entre cada uno de los clientes y las instituciones bancarias quienes al amparo de la ley de intangibilidad de depósito celebraron las aperturas de sus cuentas, siendo luego sorprendidos al alterarse unilateralmente con dichos decretos las condiciones allí pactadas.-

La Corte Suprema viene sosteniendo que los ciudadanos poseen un derecho adquirido cuando la situación jurídica que lo engendra, se genero en cumplimiento de una norma y ha respetado todos los actos y condiciones previstos en aquella y en ese aspecto, tal derecho es inviolable y no Puede ser mancillado por principio inferior, en este caso por un Decreto del Poder Ejecutivo (fallos 314:1477 y 316:2090).

Que en cuanto a la crisis que actualmente atraviesa nuestro país, mencionada entre los considerandos que fundamentan el decreto 1.570/01, observo Que la misma no solo no es reciente; es más aún, allí se menciona la existencia de una situación financiera difícil que se venia observando desde febrero del año pasado (3er, párrafo) razón por la cual el carácter de imprevisible o de fuerza mayor, es impensable de aplicar habida cuenta que los poderes del Estado encargado de su administración y legislación podrían in, haber adoptado algún tipo de medidas que impidiera recayera tan terminante y profundamente en los más débiles, tallos individuos, que han dado muestra -al menos la gran mayoría -de ahorrar en el país.- El Estado y Autoridades competentes tuvieron el tiempo necesario para preveer algún tipo de solución que no pasara como ha ocurrido otrora y sucede hoy "por los bolsillos" de los ahorristas quienes confiando en el sistema financiero del país han depositado su credibilidad y su dinero en las instituciones bancarias, siendo una y otra vez burlados en su fe a través de diversas "maniobras" por parte del Poder Administrador al incautar sus depósitos.- Si bien el Estado reúne la potestad suficiente como para imponer las políticas económicas y sociales necesarias para llevar adelante los planes de gobierno, tal facultad debe ser concretada respetando y no alterando los derechos y garantías estatuidos constitucionalmente y protegidos por el derecho internacional (artº 75 inc.22 C.N).

Que una eventual responsabilidad personal del "gerente del banco", materializada a través de responsabilidades penales tal como se encontraba dictada la anterior medida cautelar, no garantizaría la oportuna y libre disponibilidad de los depósitos de los legítimos titulares, habida cuenta de la ya declarada inconstitucionalidad de los decretos atacados por el amparista y por lo que, resultando las medidas cautelares de carácter mutable (art. 204 del CPCCN), deberá ella ser cambiada, encontrando suficiente salvaguarda del derecho de defensa de los demandados con *la* caución personal ya ordenada.-

4) Que a su vez la actora TACHA DE INCONSTITUCIONAL la nueva nomla dictada por el Congreso de la Nación n° 25.587,- Que dicha ley debe ser analizadas a la luz de su constitucionalidad, tarea indelegable asignada a la judicatura, máxime luego de la reforma constitucional de 1994 (art. 43 de la Carta Magna).

Desde antiguo, la C.S.J.N ha sostenido que "es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en

que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisió11, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con *esta*, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos. Que tal atribución, que es por otra parte un derivado forzoso de la separación de de los poderes constituyente y legislativo ordinarios, que hace la Constitución, y de la naturaleza esencialmente subordinada y limitada de éste último, se halla especialmente consagrada por las leyes del 16 de octubre de 1.862y 14 de septiembre de 1.863" ("Fallos", "Municip. de Capital c/ Isabel de Elortondo por inconstitucionalidad de la ley del 21/1 0/1884", t. 33, ps.162 a 197).

En sentido similar, nuestra C.S.J.N resolvió que "es necesario tener presente que para que una ley debidamente sancionada sea declarada ineficaz para por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles, que haya entre ellas una evidente oposición. Así lo exige el respeto que se debe a los altos poderes que concurren a la formación de las leyes. La incompatibilidad puede ser con la letra de la Constitución o solamente con su espíritu (la) negrilla me pertenece), es decir, con su verdadero significado. El punto es buscar la manera de ajustar a diversas ~ interpretaciones" ("Fallos", 14:432); citado por Carlos S. Fayt, "Supremacía constitucional e independencia de los jueces", Ed. Depalma, p, \25).

El arto 28 de la Carta Magna reza que los principios, derechos y garantías por ella establecidos no pueden ser alterados por leyes que reglamentan su ejercicio.

Que en el sub lite se trata de detem1inar si las normas contenidas en la ley 25.587 se ajustan a los parámetros constitucionales de nuestra Ley Fundamental.-

En primer lugar, y visto que en el presente se encuentran en juego derechos de orden patrimonial, precisaré el alcance que desde antaño se ha dado al término propiedad, empleado en los arts. 14 Y 17 de la Constitución, el cual ampara a todo el patrimonio, incluyendo los derechos reales y personales, bienes materiales o inmateriales y, en general, a todos los intereses aprecia11les que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida) libertad, entre ellos los derechos emergentes de los contratos (Fallos, 294:152; 304:856, entre otros).

Dicho ello, analizaré si esta norma n° 25.587 que se agrega al conjunto normativo que se ha denominado "corralito financiero" guarda adecuación con los derechos constitucionales de propiedad y libre acceso a la justicia (arts. 14,17y 18 C.N.).

Partiendo de el decreto 1.570/01 y todas las demás normas dictadas en consecuencia, en cuanto *i* 1, imposibilitan la libre disponibilidad de los fondos depositados por los ahorristas, afectan el derecho de propiedad (*art.* 17, Constitución Nacional), toda vez que la moneda en que re deben devolver los depósitos debe ser conforme a lo pactado (art. 619 C. Civil Y 575 Y 576 C. de Com.), en tanto la contratación se dio en un marco de previsibilidad y estabilidad de la economía, más aún con garantía de intangibilidad (ley 25.466).- La norma ante11eramente mencionada que modifica el denominado "corralito" alteran de modo inequívoco los términos de los contratos, implicando un ejercicio al1usivo de la facultad reglamentaria de la administración, lo cual lleva aparejada su inaplicabilidad.

Otro tanto ocurre con el Dec. 214/02 en cuanto establece la pacificación de todos los depósitos en moneda extranjera a una paridad de 1,40 pesos resulta irrazonable pues altera por vía reglamentaria lo convenido libremente por las partes y las concretas disposiciones- y aun el espíritu- del art. 6to., ley 25.561 que ordenó al P.E.N. tomar todos los recaudos tendientes a preservar el capital de los ahorristas.

La Cam. Fed. de Ap. de Mar del Plata resolvió que" de acuerdo a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema y a nuestra Constitución como la Constitución de EEUU -enmienda V -, se ha garantizado el derecho de propiedad contra toda invasión por parte de los individuos o el Estado, sin , "1 perjuicio de las excepciones también constitucionales, por lo que cuando por la aplicación de una ha Posterior conduce a privar de un derecho ya incorporado a su patrimonio, el principio de no retroactividad de las leyes debe necesariamente confundirse con el de inviolabilidad de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Ley Fundamental, pues lo contrario permitiría d suponer que estamos en presencia de una confiscación, la que es a todas luces inconstitucional".-

(Giafallone, S y otros *d* P. E. N si amparo, expte. nro. 6113/02; reg. t. XXXIV, f. 6989).-

Y es a criterio del Suscripto, precisamente esto lo que ocurre con esta nueva ley 25.587, de neto corte procesal la que al -amparo de invocaciones tales como ser de "Orden publico", conculca y restringe con normas retroactivas el ya consagrado derecho constitucional de propiedad (art. 17), garantizado expresamente en el casus por la ley de intangibilidad de depósitos (AUN VIGENTE) e incorporado a la esfera patrimonial de sus legítimos titulares.-

"El poder de los gobiernos para sancionar leyes retroactivas no es absoluto; reconoce las limitaciones que nacen de la existencia de las garantías establecidas en la Constitución Nacional.- Bco. Español del Río de la Plata *c*l Municip. de Bs. Aires. 01/01/38 T 180, p. 16. "-

Baste recordar que con la incorporación del texto del art. 43 de nuestra Constitución Nacional en la forma del año 1.994, el constituyente no solo consagro con rango constitucional este remedio procesal previsto a través del recurso de amparo, sino que a su vez pretendió darle la más rápida operatividad al mismo restringiendo al máximo sus pasos sacramentales al decir "Toda persona puede interponer Acción expédita y rápida de amparo ", y por lo que mal puede esta nueva norma ser aplicada en autos so pena de violentar derechos constitucionales (como el de propiedad) o elementales principios de derechos adquiridos, legítimamente incorporados a la esfera patrimonial del amparista.- Así, ha dicho el Suscriptor del Suscripto: "*Sostenemos el derecho a la promoción de la eficacia de la actividad jurisdiccional; contenida en la ley de amparo, conforme a la concepción proteccionista de esta figura legal, conteste con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional Español cuando marco que "es obligación pues del legislador lograr en lo posible la efectividad de la tutela judicial". C.F. A.M.D.P.-Expte.: 4509; "COMPAGNIE GENERALE D'ENTREPRISES AUTOMIBILE C/MUNICIP. GRAL. PUEYRRREDÓN y OTROS S/ AMPARO" Registro: 5319-02/03/00.*

Es criterio del Suscripto que *esta* nueva ley solo pretende interferir, dilatar y/o prolongar en el tiempo la consagración de claros diáfanos derechos de propiedad de los ahorristas.- Baste solo : mencionar como un patente ejemplo de ello el arto 3° del citado plexo legal que obliga previo al dictado de una medida cautelar onera11a al B.C.R. a que este informe sobre la existencia, legitimidad, saldo y moneda de depósito pactada, pretendiendo erigirse a la máxima autoridad bancaria como fedataria de cada una de las relaciones contractuales celebradas entre los bancos y sus clientes, cuando el propio banco aquí litigante puede cubrir rápidamente con esa exigencia.- Solo un simple cuestionamiento basado en los principios de inmediatez y celeridad que imperan en el campo de los procesos de amparo da por tierra con *este* absurdo requerimiento dictado con el único animo de prolongar en *el tiempo* la incertidumbre de los legítimos titulares de los derechos conculcados.-

En cuanto al orden público invocado en la ley 25.587 (art. 1º) y aún reconociendo la gravedad de la crisis económico financiera, mal puede ceñirse el Estado a dicho argumento cuando su origen fue producto de la irresponsabilidad en el manejo de los altos intereses del Estado Nacional por parte de quienes tuvieron a su cargo dicha misión y principalmente en la última década o bien podría señalarse como punto de partida el anclaje de la moneda norteamericana en la paridad \$ 1 = 1 U\$S mediante la ficción legal creada por la denominada ley de convertibilidad y sin una política ni rumbo económico claro que permita mantener dicha paridad basada en una actividad económica con ritmo de crecimiento fuerte y auto sustentable.-

Atento ello era lógico y previsible que en un determinado punto de inflexion ambas monedas encuentren por sí solas (reglas del mercado mediante) el verdadero valor de cada una de ellas, donde hoy día dicha : j. paridad se encuentra "momentáneamente" en \$ 3 = 1 U\$S, pero con una economía paralizada, por no decir destruida y un estado que no puede absorver sus propios costos con recursos genuinos provenientes de su recaudación impositiva y precisamente por la situación de parálisis o destrucción en que fue sumida la actividad económica toda del país y mal puede entonces soportar sus costos en forma directa el ahorrista que confió su dinero en el sistema financiero y "engañado" por el propio Estado con una ley de intangibilidad de depósitos.-

Así es necesario traer a colación que cuando se dictó la ley de intangibilidad de los depósitos (ley I 25.466), regía la ley 25.344 que declaró la emergencia económica financiera por un año y conforme viejas directivas sentadas por Linares Quintana en "Reglas sobre la interpretación constitucional", la ley especial y posterior prevalece sobre la norma genérica, sobre todo si la segunda tiende a consolidar la confianza pública, base de todas las instituciones, de la legalidad de todos los gobiernos y soporte insustituible del sistema económico financiero".

Así en tal sentido, la Excm. Cam. Fed. de Ap. De Mar del Plata ha dicho: "Tampoco encontramos real motivación en *este* caso en la invocación genérica del "interés público", que muchas veces *la* administración pretende utilizar como excusa que justificaría cualquier violación de los depósitos individuales. Si un acto es violatorio de un derecho particular, si es inconstitucional, no hay interés público que pueda convalidarlo, pues justamente el interés público se encuentra en el respeto a la Constitución; lo contrario

sería volver a la "razón de estado" y negar lo que costó dos mil años de historia Humana. Respecto del principio de intimidad o reserva, recordando el aforismo acuñado por Cooley, según el cual "es el derecho del hombre a ser dejado a solas", es esencial para el individuo, y su avasallamiento lleva como consecuencia el aniquilamiento físico y moral de aquel. Así, también el Pacto de San José de Costa Rica, ley 23.054, *dispone* que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (art.]].2) y en el caso en examen, a mi juicio, el Estado se ha inmiscuido r dentro del derecho de propiedad o de disposición del actor, en lo que hace a impedir que determinados montos, sean discernidos por su propio dueño, y de una manera irrazonable o arbitraria toda vez que el Estado no se ha visto de manera sorpresiva o fulminante ante una crisis económica; recuérdese que desde ! mucho tiempo antes de este derecho ya el Estado hablaba, a través de los responsables del área específica, de las dificultades por las que se presumían podían suceder e indolentemente nada razonable se hizo" (Giafallone, Salvador y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional si amparo (Decreto 1570/01), expte. nro. 6113/02; reg. t. XXXN, [6989).-

Que por su parte, limitar el otorgamiento de la medida cautelar del arto 230 del CPCCN a los casos en que existiere peligro de convertir la sentencia como de "imposible cumplimiento", es casi ya una i l verdad tan dolorosa, que hasta el propio estado lo admite en los considerandos de los innumerables decretos de emergencia como consecuencia de esta patética crisis económica y financiera y por *lo* que hoy y atento la situación de público y notorio conocimiento que vive el país, no existiría prácticamente juicio de amparo del denominado "corralito financiero" que no la admita.-

Menos razón aún le asiste cuando prohíbe la entrega por cualquier título al peticionario de los *bienes objeto de la cautela*.- Todos y cada uno de los amparistas se encuentran en *una loca* carrera de ."todos contra todos" (aunque cause dolor decirlo) en procura de obtener la restitución de sus legítimos depósitos y a sabiendas de que muy pocos de ellos van a obtener una satisfacción en sus propósitos y derechos.-

En tal caso, resultaría *más justo* que *el* peticionante, legítimo acreedor, transitara todo *este* juicio de amparo con los dineros depositados en su poder y no esperar una resolución de la causa cuando ya hoy día su derecho es prácticamente ilusorio.-

Que casi los mismos *argumentos* vertidos precedentemente son de aplicación en cuanto en cuanto é *esta nueva norma* pretende otorgar *efecto* suspensivo (art. 4º) *a los recursos* que se *planteen* respecto de las *medidas* innovativas regidas por el arto 230 del CPCCN" conllevando ello una nueva frustración y *postergación* de los legítimos derechos de los ahorristas quienes con el *efecto* devolutivo que corresponde otorgarle a los pertinentes recursos, pueden ver satisfechos sus intereses con el recupero de sus dineros sin tener que soportar la tramitación de un proceso no querido ni por ellos provocado.-

Reza el arto 15 de la Ley 16986: "Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el arto 3 Y las que dispongan medidas de 110 innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.-....."

Dicha disposición debe *necesariamente interpretarse* en forma armónica con la letra y *espíritu* de la nueva redacción del arto 43 de la Constitución Nacional al establecer un recurso de amparo expédito y f rápido y por lo que con justa razón ya ha sido jurisprudencia sentada por los Tribunales del país en cuanto establece que dicho recurso debe otorgarse con efecto devolutivo.- "La disposición contenida en al arto 15 de la ley 16.986 en cuanto establece el carácter suspensivo de la apelación de las medidas cautelares resulta incompatible con el espíritu constitucional que inspira el mentado arto 43 de nuestra Carta *Magna* y en tal entendimiento, consideramos que ha quedado *virtualmente* derogado por las disposiciones mentadas y por no compadecerse con la mecánica y naturaleza propia de la ley de amparo.- (in Re. Caivano o/ *Estado Nacional s/ Aurparo* –Recurso de queja. Reg. int. *Del 05/10/01*).-.

Mal puede entonces esta disposición (art. 4º ley 25.587) que repugna al espíritu de nuestra Constitución Nacional, incluso con preceptos de carácter retroactivos, pretender conculcar bajo el disfraz de norma de carácter procesal, expresos y precisos derechos de propiedad ya garantizados y reconocidos por normas de rango constitucional (m. 17) y leyes específicas en la materia (ley 25.466).-

La Ley 25.587 no *puede* ir más allá *ni* aún bajo el pretexto del orden público o de encontrarse comprometidas actividades esenciales del estado dado que los límites fijados por los arts. 14,28, 31.y 43 de la C.N. no pueden ser vulnerados y porque ha generado gran daño al derecho de propiedad (art. 17, *C.N.*), *sin* aportar *más* que inequidad y *sobre todo caos* económico, social, por lo que *es evidente su* ineficacia. El mal que se pretende evitar" se agravó y la justicia no puede convalidar la incoherencia de los actos estatales "Las limitaciones a la libertad contractual deben siempre estar fundadas en ley y en el bien común, ser temporarias y resultar eficaces. Las fuentes de este valor solidaridad surgen de los arts. 16,37, 42, 43, 75 incs. 2, 8, 9, 22 Y 23 de la C.N. del propio preámbulo: *promover* el bienestar general y conforme el plexo de garantías incorporadas por el art. 75, inc. 22 de la C.N. Pacto de San Josa de Costa Rica y de derechos económicos, políticos y civiles, a los que volvemos a remitimos en su parte pertinente".

(ST Rio Negro, 5/3/2002, M. H Y otra 103463 LL,20/3/O2).-

Harto sabido es que los derechos -entre ellos el de propiedad- no son absolutos, su ejercicio debe ceñirse a las leyes que lo reglamenten. Ahora bien, tales limitaciones, para ser viables constitucionalmente, deben no ser esenciales a ese derecho de propiedad (Fallos, 266:34). Si es esencial, es decir si la ley no realiza, ni en su totalidad ni en su parte esencial, el principio de no retroactividad (Fallos, 253:338). Tiene dicho ; la Corte Suprema que ni el legislador ni el juez, pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatat o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio de inviolabilidad de la propiedad (F8111\JS, 137:47; 145:307; 152:268; 144:219).

En este punto.. bueno es recordar que el arto 2do. de la ley 25.466 dispone que el Estado Nacional, en ningun caso podrá alterar las condiciones pactadas entre los depositantes y la entidad : financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional u otro activo del Estado Nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las *tasas* pactadas, ni la moneda de origen, no reestructurar los vencimientos, los que operar n en las fechas establecidas entre las partes. Y el arto 3ro. expresa que dicha leyes de orden público, los derechos derivados para los depositantes y las entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el artículo de esta ley, ser n considerados derechos adquiridos y protegidos par el arto 17 de la Constitución Nacional.

Evidentemente, no era necesario ni podía dar lugar a dudas que el dinero depositado y las condiciones pactadas en el contrato configuraban un derecho de propiedad a favor del ahorrista, como bien se ha visto de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal, cuyos términos no , pueden alterarse sin mengua y violación de la Carta Magna.- Aún más, es la propia ley quien lo dice, por lo que ya no quedan resquicios para una interpretación en contrario.

Volviendo sobre la razonabilidad que debe poseer toda restricción a *los* derechos consagrados en la Carta Magna, del análisis de toda la extensa normativa se observan las marchas y contramarchas en las resoluciones que no hacen sino sumir a los ciudadanos en una confusión propiciada por el Estado mismo; caos que genera un estado de incertidumbre que conspira contra los fines supuestamente queridos por el poder administrador de reordenar la economía y las finanzas del país.

Nuestro Máximo Tribunal en el caso "Smith, Carlos c/ PEN si sumarísimo", fallado el 01 de febrero de 2.002, sostuvo que "el derecho a disponer libremente de los fondos invertidos o depositados en entidades bancarias y financieras se sustenta, con independencia de los preceptos legales que puedan reconocerlo, en los principios de la Ley Fundamental y no es dudoso que condicionar o limitar ese derecho afecta a la intangibilidad del patrimonio y obsta al propósito de afianzar la justicia. Tal afectación ; de los mentados principios constitucionales, dada la gravedad que reviste y la ausencia de razones decisivas que justifiquen la exigencia legal que la provoca, no puede entenderse como fruto de una l reglamentación razonable de tales principios, ni encuentra respaldo, por ende, en el arto 28 de la Carta Magna (Fallos, 305:945, considerando 8vo., ult. párr.). Tal circunstancia se aprecia nítidamente en la I situación planteada en el sub lite, en donde las sucesivas reglamentaciones aludidas han excedido el marco de la delegación imponiendo condicionamientos y restricciones a la libre disposición de la propiedad privada de los particulares en abierta violación de las normas constitucionales mencionadas”.

Y "*El efecto* producido por las normas impugnadas excede, pues, el ejercicio válido de los poderes de emergencia ya que aún en estas situaciones, como se recordó más arriba, el Estado no puede válidamente trasponer el límite que señala el arto 28 de la Constitución Nacional y preterir su inexcusable rol como gestor del bien común. La norma en cuestión afecta, por tanto, en forma directa inmediata las garantías reconocidas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional así como las previsiones del art. 21 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Pacto de San José de *Costa Rica*".

POR *HASTA* AQUI EXPUESTO
RESUELVO:

1) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los art. 1, 3, 4 y5 de la ley 25.287 por resultar contraria a la Constitución Nacional (arts. 14,17,28,31 y 43)

Created by Unregistered Version

2) Hacer lugar a la ,sustitución de la medida cautelar oportunamente decretada y ordenando al Banco de la Nación Argentina (Suc. Ayacucho), EL INMEDIATO E INTEGRO REINTEGRO A LA *DEMANDATE* (*MARIA CONCEPCIÓN MIRAMONT DE CÁNGIANO* L. C. N° 5471101, DE *LA TOTALIDAD DEL SALDO* EN DOLARES QUE REGISTRE A LA FECHA EN CAJA DE P AHORRO EN DOLARES n° 128.031.122/0).- (arg. arto 204 del CPCCN).- *Ante* la eventual (*imposibilidad* de entrega de la referida moneda por parte de la institución bancaria, deberá entregar A ELECCION DEL ACTOR *la suma* necesaria en PESOS para adquirir la misma cantidad de billetes dólares estadounidenses, según cotización al día de la entrega por parte del Banco de la Nación Argentina y a valor del dólar *billete* tipo VENDEDOR.-

3) La presente medida se ordena bajo las responsabilidades civiles y penales del titular de la entidad *bancaria* y la entidad *misma*, y sin perjuicio *de las* facultades *de medidas* compulsivas que fueren necesarias.-

4) Líbrese oficio a la entidad bancaria demandada.-.

Augusto Octavio Sosa
Juez Federal Subrogante

Created by Unregistered Version

Ante mi. Conste:-
Guillermo Federico Rimondi
Secretario Federal

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version